



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES COONATRA
Demandado	RODRIGO MONTOYA VALENCIA Y ROSALBA GALEANO DE MONTOYA
Radicado	05001 40 03 027 2021-00053-00
Asunto	Deniega mandamiento de pago

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía aquí presentada, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características: Que la obligación sea clara, expresa y exigible

- a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.
- b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
- c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya

vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales

Conforme a lo anterior, se entiende como uno de los requisitos para configurarse la existencia de un título ejecutivo, que se indique la forma del vencimiento de la obligación, pues en ausencia de la misma, el obligado desconocería a ciencia cierta el momento en el cual debe cumplir su obligación.

Así las cosas y analizado el documento aportado como base para el recaudo, un contrato de transacción, se advierte que en él no se encuentran reunidos los requisitos que debe contener un título ejecutivo, ni mucho menos un título valor, pues, no hay claridad realmente cuales son los montos por los cuales se pretende demandar, ya que al inicio del contrato de transacción se habla de la totalidad de la obligación en las cuales se incluyen dos valores, con mora a partir del 31 de julio de 2020, y luego se habla de unas indemnizaciones, unas obligaciones y de unos contratos de transacción, lo que haría desconocer la claridad de los montos a cobrar, ya que según la lectura existen otros documentos por fuera de contrato de transacción, lo que entonces lo haría incompleto. Además de lo anterior, en dicho contrato tampoco se indica desde cuando los deudores adquirieron las obligaciones por las cuales les tocó firmar un contrato de transacción.

Conforme a lo anterior, no obra en el contrato de transacción aportado con la demanda, claridad con respecto al momento exacto en que deba verificarse el pago, razón por la cual no se puede predicar que estamos ante la presencia de un título ejecutivo, conforme a los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, y mucho menos para pretenderse un proceso ejecutivo en base a tal documento; pues es de recordarse que la naturaleza del proceso ejecutivo es ejecutar obligaciones ciertas, y no entrar a declarar la existencia de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago instaurado por COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES COONATRA en contra de RODRIGO MONTOYA VALENCIA Y ROSALBA GALEANO DE MONTOYA, debido a que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

VUE/M3

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc90c24d365a01444d215994792d85174352a66a8e8130951c27dc4c4ed671a3**

Documento generado en 28/06/2021 11:21:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>